



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10015/2020

ACTOR: RICARDO MANUEL SÁNCHEZ
ESTANISLAO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, mediante la cual determina **tener por no presentado el medio de impugnación**, debido al desistimiento de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de junio, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG138/2020, por el que aprobó la Convocatoria pública para para la selección y designación de la Consejera o Consejero del Organismo Público de

¹ En adelante parte actora o promovente.

² En lo sucesivo autoridad responsable o Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-10015/2020

Querétaro⁴, en el cual se generaron tres vacantes, que ocuparán el cargo por siete años.

En la referida Convocatoria se previeron las etapas del citado proceso: **a)** Registro en línea; **b)** Verificación de requisitos legales; **c)** Examen de conocimientos y cotejo documental; **d)** Examen de conocimientos desde casa; **e)** Ensayo presencial; **f)** Valoración curricular y entrevista; y, **g)** finalmente la designación sería el treinta de septiembre.

2. Participación en el proceso. Ricardo Manuel Sánchez Estanislao se registró en el proceso para ocupar alguna de las vacantes en el OPLE de Querétaro, y presentó el ensayo presencial. En la indicada fase resultó no idóneo para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista, y ser designado para cubrir alguna de las vacantes.

3. Nueva vacante. El quince de septiembre, el Consejero Presidente del OPLE de Querétaro, remitió a la autoridad responsable, el escrito de Luis Espíndola Morales, Consejero Electoral de la autoridad administrativa electoral local, por medio del cual presentó su renuncia al cargo, con efectos a partir del catorce de septiembre, en virtud de su designación como Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ En adelante OPLE.



El Consejero Electoral Luis Espíndola Morales fue designado el primero de octubre de dos mil diecisiete y concluiría su cargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

4. Etapa de valoración curricular y entrevistas. El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo dicha etapa con los aspirantes que pasaron a ésta.

5. Acto impugnado. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE designó las consejerías del OPLE, entre éstas la que dejó vacante el entonces Consejero Electoral Luis Espíndola Morales.

6. Juicio ciudadano. Inconforme, el tres de octubre, Ricardo Manuel Sánchez Estanislao promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, quien lo remitió a esta Sala Superior.

7. Tercero interesado. Por escrito presentado el seis de octubre, ante el Instituto Nacional Electoral José Eugenio Plascencia Zarazúa pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

8. Turno. El siete de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10015/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la radicación del expediente en su ponencia.

10. Retorno. Mediante proveído de veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó el retorno del expediente a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

11. Desistimiento. El veintiocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la parte actora, en el que manifiesta su desistimiento del medio de impugnación.

12. Radicación y requerimiento. Mediante auto de veintinueve de octubre, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano y requirió a la parte actora, para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado en los términos de su escrito.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se

⁵ En lo sucesivo LGSMIME.



controvierte un Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la designación de consejerías del OPLE de Querétaro⁶. Por lo tanto, como la controversia está relacionada con la integración de una autoridad administrativa electoral en una entidad federativa, se actualiza la competencia para conocer y resolver del asunto.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

⁶ De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1º; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME. Al respecto, también resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 3/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

TERCERA. Se tiene por no presentado el medio de impugnación. El juicio ciudadano se debe tener por no presentado, debido al desistimiento de la parte actora.

A. Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la LGSMIME, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación, previstos en la LGSMIME, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la resolución del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, establecen que la Sala respectiva tendrá por no presentado un medio de



impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Asimismo, se prevé que el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

B. Caso concreto.

En el caso, la parte actora presentó el veintiocho de octubre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito con sus anexos mediante el cual se desiste del medio de impugnación y aduce una situación particular que le impide comparecer de forma personal en lo inmediato, por lo que solicitó se le autorizara realizar la ratificación del desistimiento por algún medio digital.

Al efecto, mediante proveído de veintinueve de octubre, la Magistrada Instructora le otorgó a la parte actora un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento y que, de forma excepcional, por la situación en la cual se encuentra, remitiera el escrito debidamente firmado en formato pdf por correo electrónico a la cuenta:

SUP-JDC-10015/2020

cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación en términos de su respectivo recurso.

En el expediente está acreditado que, el referido requerimiento se notificó al promovente el mismo día veintinueve de octubre, en la cuenta de correo electrónico particular referida en su escrito de demanda para recibir notificaciones.

Mediante escrito en formato pdf remitido por correo electrónico desde la cuenta citada a la diversa cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, Ricardo Manuel Sánchez Estanislao ratificó su desistimiento.

Al efecto, se debe precisar que, de forma excepcional, el requisito relativo a la firma autógrafa se tiene por cumplido con la versión escaneada del escrito de ratificación, remitido digitalmente en versión pdf a la citada dirección de correo electrónico, máxime que se advierte proviene de la cuenta referida por el actor en su escrito de demanda para recibir notificaciones y, en la cual consta que se le notificó el aludido requerimiento.

Ello, porque, la exigencia de la firma autógrafa es inexcusable en un contexto ordinario; sin embargo, ante la situación extraordinaria originada por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, ello representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse de forma estricta, pone en riesgo la salud del justiciable y, equivale a un obstáculo



injustificable para el acceso a la justicia⁸, por lo que de manera excepcional se admite la presentación del escrito de ratificación en la referida forma y, por cumplido el requisito relativo a la firma autógrafa.

En consecuencia, se debe tener por desistido al promovente del presente juicio ciudadano.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente tener **por no presentado** el medio de impugnación, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

C. Conclusión.

En el juicio ciudadano, la Sala Superior concluye que se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

⁸ Similar criterio se sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-100/2020.

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.